



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 120/2024 TAD.

En Madrid, a 22 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX frente a la Resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, frente a la Resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se desestima el recurso de apelación y confirma la Resolución de 13 de marzo de 2024 dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF que acordaba sancionar al Club XXX, por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 10.000 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 21 de enero de 2024, correspondiente a la jornada número 21 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, partido XXX

**SEGUNDO.** – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol solicita revocar dichas resoluciones, acordando que Club XXX no puede ser sancionado por los hechos denunciados, y, de manera subsidiaria, en caso de establecerse la responsabilidad de Club XXX, la sanción se cuantifique Expediente nº 344 – 2023/2024 económicamente en el valor mínimo de 6.001 euros, teniendo en cuenta las circunstancias acontecidas por entender que no existe responsabilidad imputable al Club XXX

La Resolución de 13 de marzo de 2024 del Comité de Disciplina de la RFEF imponía al Club XXX, por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 10.000 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 21 de enero de 2024, correspondiente a la jornada número 21 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

El 24 de enero de 2024, el Oficial Informador de la RFEF remitió al Comité de Disciplina el siguiente informe relativo al encuentro al que se hace referencia en el



antecedente anterior y en el que constaban los siguientes hechos protagonizados por los aficionados locales:

- 1- *En el minuto -2 de partido: “2 minutos antes de empezar el partido, los aficionados locales situados en la grada de animación (Grada Sur Baja) detrás de las pancartas con los lemas “Lizarra”, “Osasuna” y “Graderío Sur”, cantaron durante 10 segundos lo siguiente: “Greenwood muérete””.*
- 2- *En el minuto 11 de partido: “Los aficionados locales situados en la grada de animación (Grada Sur Baja) Detrás de las pancartas con los lemas “Lizarra”, “Osasuna” y “Graderío Sur”, cantaron durante 15 segundos lo siguiente: “Una gitana hermosa tiró las cartas, dijo que Osasuna iba a ser campeón, ya corrimos al Racing y no pasa nada, vamos a por Ligallo que es un cagón”. Este cántico se repitió en los minutos 12, 13, 88, 89 y 90+1”.*
- 3- *En el minuto 18 de partido: “Los aficionados locales situados en la grada de animación (Grada Sur Baja) Detrás de las pancartas con los lemas “Lizarra”, “Osasuna” y “Graderío Sur”, cantaron durante 10 segundos lo siguiente: “Greenwood muérete””.*
- 4- *En el minuto 41 de partido: “Los aficionados locales situados en la grada de animación (Grada Sur Baja) Detrás de las pancartas con los lemas “Lizarra”, “Osasuna” y “Graderío Sur”, cantaron durante 20 segundos lo siguiente: “La Romareda, puta pocilga, donde se juntan Ligallo y Policía, que puto olor que porquería, con una bomba todo aquello volaría, una explosión de goma 2, y que le den por culo a Aragón. El Osasuna que se la goza, viendo quemarse a esa puta Zaragoza””.*
- 5- *En el minuto 64 de partido: “Los aficionados locales situados en la grada de animación (Grada Sur Baja) Detrás de las pancartas con los lemas “Lizarra”, “Osasuna” y “Graderío Sur”, cantaron durante 8 segundos lo siguiente: “Puta Getafe”. Este hecho se repitió en los minutos 76 y 78”.*
- 6- *En el minuto 77 de partido: “Los aficionados locales situados en la grada de animación (Grada Sur Baja) Detrás de las pancartas con los lemas “Lizarra”, “Osasuna” y “Graderío Sur”, cantaron durante 10 segundos lo siguiente: “Hijo de puta, eres un hijo de puta” claramente dirigido a un jugador suplente visitante. Instantes después por megafonía y en los marcadores se instó al público que Osasuna condena violencia verbal”.*
7. *En el minuto 81 de partido: “Los aficionados locales situados en la grada de animación (Grada Sur Baja) Detrás de las pancartas con los lemas “Lizarra”,*



*“Osasuna” y “Graderío Sur”, cantaron durante 10 segundos lo siguiente: “Tonto, tonto” claramente dirigido a un jugador suplente visitante. Este hecho se repitió en el minuto 90+5”.*

Al escrito de denuncia presentado por la LALIGA se acompañaba, entre otros, archivos audiovisuales en los que se pueden apreciar los referidos hechos.

El Comité de Disciplina de la RFEF consideró acreditados suficientemente los cánticos y expresiones denunciados y tipificó los hechos como infracción muy grave del artículo 69.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 10.000 euros.

La falta de responsabilidad del Club XXX por la adopción de medidas para evitar los cánticos producidos, así como la ponderación de la sanción.

El Comité de Apelación de la RFEF desestimó su recurso en vía federativa.

**TERCERO.** - Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente. En aplicación del art. 82.4 de la Ley 39/2015 se prescindió del trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en la ausencia de responsabilidad del Club Atlético Osasuna por la



adopción y cumplimiento por el recurrente de en sus obligaciones en relación a las medidas exigibles.

El recurrente entiende que *“resulta imposible controlar lo que sus aficionados puedan expresar dentro de sus límites de libertad de expresión como derecho fundamental de cualquier ciudadano español”* (pág. 5 del recurso). Añade que el Club puede adoptar ciertos protocolos de actuación relacionados con el control de los espectadores, pero no limitar la entrada a personas que pueden difamar (pág. 5 del recurso). Así, afirma que por parte del Club XXX se adoptaron medidas preventivas, siendo su actuación limitada y se activaron los avisos por megafonía del protocolo de violencia verbal en el minuto 78. Asimismo, manifiesta la imposibilidad de identificación de las personas que profirieron los cánticos objeto de sanción (pág. 6 del recurso) y de conocer los cánticos que serán realizados por los aficionados durante el encuentro.

El Comité de Disciplina del RFEF en su Resolución de 13 de marzo de 2024 dispone en su Fundamento Jurídico Quinto en relación a las medidas adoptadas por el recurrente:

*“En este punto, este Comité de Disciplina debe señalar, en definitiva, en línea con lo mantenido por la Sra. Instructora, y a pesar de los evidentes esfuerzos que viene desplegando el club expedientado, que este no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente diligente en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para impedir que se produzcan este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos una vez que se producen.*

*Debe remarcar que el club recurrió a la pronta emisión de mensajes condenatorios por videomarcador y/o megafonía una vez que se produjeron algunos de los cánticos. Esto, sin embargo, no resultó suficientemente eficaz, puesto que los cánticos se repitieron hasta en diez ocasiones durante el encuentro. Y, desde luego, no ha quedado probado que se adoptasen otras medidas reactivas que le son exigibles. En particular, no ha quedado probado que el club haya colaborado proactiva y eficazmente en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los mismos. Se trata por lo demás de una obligación impuesta por el artículo 3.2.g) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La letra c) del mismo artículo obliga a los organizadores de competiciones deportivas a “adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas”. A la exigencia a los clubes de la implementación de esas medidas (mensajes condenatorios, identificación de las personas involucradas en los hechos que dan lugar al expediente) se ha referido recientemente el TAD en su resolución de 14 de septiembre de 2023*



*(dictada en el marco del expediente núm. 110/2023). Esa identificación puede resultar, ciertamente, muy complicada en la práctica, tal y como apunta el club en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución. Sin embargo, este órgano disciplinario viene manteniendo, junto con el Comité de Apelación y, fuera ya de la sede federativa, con el TAD, que los clubes no pueden ampararse en dichas dificultades, o alegarlas en su defensa. Esas dificultades, por el contrario, deben ser tenidas en cuenta por el club a la hora de diseñar el protocolo de identificación e intervención en estos casos.*

*Cabe concluir, por tanto, que no se ha cumplido diligentemente con todas las obligaciones que incumben al club expedientado en este ámbito. Y es por ello que merece el reproche disciplinario previsto en la normativa que resulta de aplicación.”.*

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

*"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.*

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro. En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución de 17 de abril de 2024 atiende a estas alegaciones en su Fundamento Jurídico Cuarto en los siguientes términos:



*“Junto a lo expuesto en el punto anterior, resulta incuestionable que, aun a pesar de las medidas preventivas adoptadas por el club apelante (y que se tuvieron en cuenta tanto por la instructora como por el Comité de Disciplina) el club apelante no adoptó las medidas que exigiría la ausencia de culpa.*

*Por ello, y valorando las circunstancias concurrentes, así como los esfuerzos realizados por el club, este Comité de Apelación desea subrayar que no existe evidencia alguna de que el club adoptase todas las acciones una vez se produjeron los cánticos, partiendo de la base de que las obligaciones del club apelante como organizador del evento deportivo son de medios y no de resultado, siendo, por lo tanto, insuficiente las medidas adoptadas. Asimismo, este Comité observa que los cánticos se repitieron en diversas ocasiones no siendo hasta el minuto 77 cuando se realiza un mensaje por megafonía. Por lo tanto, y a pesar de que se hayan adoptado medidas concretas, esto no conlleva a que se hayan adoptado todas las medidas necesarias para evidenciar la total diligencia del club y así poder excluir su responsabilidad.*

*Por el contrario, se echan en falta, entre otras, aquellas acciones tendentes a la identificación y expulsión de los autores de los cánticos.*

*La Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:*

*“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.*

*2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*

*a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

*b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*

*c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*

*(...)*



g) *Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).*”

*Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:*

*“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:*

*a) No agredir ni alterar el orden público.*

*b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

*3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

*4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

*El club alega que no tenía acceso a los vídeos, y que, por lo tanto, no podía identificar a las personas que realizaron los distintos cánticos. No obstante, el club podría haber solicitado a los agentes de seguridad que se dirigiesen hacia las zonas donde se estaban profiriendo los cánticos para que pudiesen identificar a las personas, más aún cuando procedían de un sector concreto de la grada. Asimismo, el club no ha demostrado en ningún momento que haya realizado todos los trámites para poder acceder a tener una copia de los vídeos, limitándose a afirmar que no estaban en su posesión.*

*Por tanto, en vista de las circunstancias del asunto, debe concluirse que el club no llevó a cabo todas las medidas preceptivas en el cumplimiento de sus obligaciones como organizador del evento deportivo.”*

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de



que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas, ni se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

*“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.*

*2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*

*a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

*b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*

*c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*

*(...)*

*g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”*

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

*“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas,*



*xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:*

*a) No agredir ni alterar el orden público.*

*b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

*[...]*

*3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

*4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa invigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

Por tanto, la actuación realizada por el club recurrente durante y con posterioridad al encuentro disputado fue claramente ineficaz en relación a sus obligaciones legalmente impuestas, no consiguiendo ni evitar ni mitigar los cánticos que se escucharon en el estadio en distintos momentos de la celebración del partido.

Por lo que se refiere a la libertad de expresión de los aficionados, este Tribunal Administrativo del Deporte, discrepa de las afirmaciones del recurrente entendiéndolo



los cánticos proferidos dentro de la libertad de expresión y considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “*dignidad y decoro deportivos*”, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, núm. 107/2023, núm. 123/2023, entre otros.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiéndose por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, y particularmente, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos acaecidos. En este caso concreto, los cánticos vejatorios producidos ninguna relación guardan con el encuentro que se disputa haciendo referencia a terceros con los que no existía ninguna vinculación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión “*debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio*”.

Por último, en cuanto a la naturaleza de los cánticos, la calificación de la infracción cometida se funda en los cánticos que la Resolución de 13 de marzo de 2024 del Comité de Disciplina Deportiva califican como: “*Así, los órganos disciplinarios federativos han señalado ya en numerosísimas ocasiones durante varias temporadas que el cántico que anima a volar un estadio colocando una bomba queda incardinado en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.*”

El Tribunal Administrativo del Deporte confirma la calificación del Comité de Disciplina Deportiva. Ciertamente, dispone el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario lo siguiente:



*“Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.”*

En relación con el tipo infractor anterior, dispone el artículo 114 del Código Disciplinario lo siguiente:

*“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”*

En concreto, el insulto ‘puta’ referido al Getafe incita al odio por razones de origen. Y otro tanto de lo mismo cabe concluir respecto de la expresión ‘la Romareda, puta pocilga, donde se juntan Ligallo y Policia; que puto olor, que porquería, con una bomba todo aquello volaría; una explosión de Goma-2 y que le den por el culo a Aragón. El Osasuna que se la goza, viendo quemarse a esa puta Zaragoza’ que, indudablemente, incita a la antipatía o aversión hacia el colectivo de aficionados de un Club y hacia una región española. Esta circunstancia, unida a la reiteración de los cánticos durante la disputa del encuentro, evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, debe procederse a la desestimación de presente motivo de recurso formulado por el Club XXX

**CUARTA.** - Subsidiariamente, el Club recurrente entiende vulnerado el principio de proporcionalidad atendiendo a los hechos ocurridos en la graduación de la sanción impuesta.

El Comité de Disciplina Deportiva establece en su Resolución de 13 de marzo de 2024 en el Fundamento Jurídico Sexto:

*“Respecto a la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que el artículo 114 del Código Disciplinario federativo establece que, cuando se trate de clubes de competiciones profesionales, la pasividad en la represión de este tipo de conductas será sancionada con multa de entre 6.001 y 18.000 euros. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, en particular el número de cánticos, el hecho de que el club reaccionase en algunos casos con la emisión de mensajes censurando los mismo y la*



*existencia de antecedentes, este Comité de Disciplina considera proporcionado imponer una sanción económica por importe de 10.000 euros.”*

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta y la solicitud de reducción a su grado mínimo, nada argumenta el club para su estimación por lo que teniendo en cuenta que, en este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal considera proporcional la sanción impuesta en relación con las medidas y circunstancias del encuentro.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, frente a la Resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

